



**Sentencia número: 165/2023.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (5) cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente de número **96/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***, deudora principal y **\*\*\*\*\***, aval.

**Resultando.**

**Primero.** Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora Licenciado **\*\*\*\*\***, endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, ante este órgano jurisdiccional a promover juicio ejecutivo mercantil, en contra de los demandados **\*\*\*\*\***, deudora principal y **\*\*\*\*\***, aval; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- Por el pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, derivado de Un Título de Crédito denominado por la Legislación Mercantil como Pagaré firmado por los hoy demandados,. Mismo

que se exhibe como documento base de la presente acción.

b).- El pago de los intereses moratorios pactados a razón del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la fecha de su total liquidación.

d).- Por el pago de gastos y costas judiciales que se generen por la tramitación del presente juicio, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Segundo.** Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha (17) diecisiete de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó requerir a la demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

**Tercero.** En fecha (14) catorce de febrero dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada principal **\*\*\*\*\***, misma que se entendió personalmente con la demandada, como se advierte en acta de exequendo de la citada fecha.



Posteriormente, por escrito recibido en fecha (24) veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, otorgándose la vista correspondiente, a la cual compareció mediante promoción electrónica de fecha ocho de marzo del año que transcurre.

Por auto de fecha veintidós de marzo del presente año, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda mas no de la acción a favor del aval \*\*\*\*\* , continuándose el juicio únicamente con la C. \*\*\*\*\* .

**Cuarto.** Posteriormente en fecha (31) treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (2023), se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes, teniéndosele por admitidas las probanzas ofertadas y señalando fecha para su desahogo, en aquellos casos en que así lo ameritaba.

Luego entonces, concluida la etapa probatoria y celebrada la audiencia de alegatos, sin que comparecieran las partes, y finalmente el veintidós de junio del año que transcurre quedó el expediente en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede llegado el momento bajo el tenor siguiente:

### **Considerando.**

**Primero. Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

**Segundo. Tramitación.** La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos



encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero. Legitimación.** La personalidad y legitimación del el Licenciado \*\*\*\*\*, se acredita con el endoso al reverso del documento base de la acción, al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fue realizado por la beneficiaria \*\*\*\*\*; mientras que la demandada \*\*\*\*\*, al ser quien suscribió el título de crédito en mención.

**Cuarto. Fijación del debate (Litis).** La contienda quedó fijada con el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista, en términos de los artículos 1399 y 1401, del código de comercio.

La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la demandada suscribió a favor de la endosante \*\*\*\*\*, un documento de los denominados por la Ley como pagaré, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), derivado de un préstamo personal que le realizó, estableciéndose como fecha de vencimiento al día treinta de

enero de dos mil veintiuno, firmando como deudora principal la C. \*\*\*\*\*, pactándose un interés moratorio a razón del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual; asimismo, refiere que ha requerido extrajudicialmente en diversas ocasiones, no obstante la parte demandada no produjo el pago correspondiente, razón por la cual es que procede en la presente vía.

**Quinto. Estudio.** Dicha aseveración fue debidamente probada con el material convictivo que ofertó la parte actora y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

**1.- Documental Privada.**

Consistente en el pagaré, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento ha quedado precisado en párrafos precedentes.

La cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.



Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

**2.- Instrumental de actuaciones.**

**3.- Presuncional legal y humana.**

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

Con base en el material probatorio aportado por la parte actora, antes reseñado, una vez analizado y valorado es de determinar como procedente la acción cambiaria directa ejercida en este juicio.



En cuanto a la demandada, alude en su ocurso de contestación que son improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas, siendo cierto haberle solicitado un préstamo a la endosante, desconociendo el contenido del pagaré, debido a que lo firmó por una cantidad inferior, solicitándole una copia del documento, y la endosante le dijo que únicamente firmara por que en el préstamo cada mensualidad incluía los intereses, de los cuales nunca supo el total, solicitándole además factura electrónica a lo cual también hubo negativa.

Refirió que los hechos son parcialmente ciertos, por encontrarse alterado el título de crédito, debido a que la condición de pago fue por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y le hizo pagos en fechas cuatro de enero, cinco de febrero, tres de marzo, cuatro de abril y seis de mayo, todos anteriores de año dos mil veintiuno por la cantidad de \$1,000.00 mil pesos 00/100 moneda nacional), y el dieciocho de junio de dos mil veintiuno efectuó un pago por \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), mediante depósitos a la cuenta de \*\*\*\*\* de Banorte y Santander, con números 4915663018033218 y 5579070080334842, para que fueran aplicados como abonos mensuales al adeudo en el pagaré, resultando inverosímil los intereses, puesto que fueron deducidos e integrados a los

pagos mensuales en una cantidad establecida y no es la que le reclama.

Además, mencionó que no le fue reclamado en su domicilio de forma extrajudicial, por que en el documento no se asentó este, y por lo tanto no se sabe con exactitud al lugar que debe acudir.

Opuso también las siguientes excepciones:

1.- Personal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracciones VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Que se deriven del escrito inicial de demanda.

2.- Oscuridad en la demanda. Esa resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte actora de que manera se llegó a la certeza del por que debo pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda y por el contrario sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden a la suscrita el porque de las prestaciones que me reclaman y los hechos en los que lo funda, dejando a esta parte en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa, tan es así que me excepciono jamás emitió copia simple del título de crédito, ni emitió factura electrónica con las facultades que le otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del I.V.A. e I.S.R., pues era necesaria su expedición a fin de que la suscrita demandada tuviera convicción del pagaré que hoy usurariamente pretende.

3.- Pago Parcial. Como se dijo al dar contestación a los hechos, en fechas 4 de enero, 5 de febrero, 3 de marzo, 4 de abril y 6 de mayo todos del año 2021 la suscrita efectuó a la endosante de la parte actora cinco pagos por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) y el 18 de junio del 2021 un pago por \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) respectivamente, para que fueran aplicados



como abonos y liquidación al adeudo derivado del pagaré celebrado por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), resultando un total de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y no como lo pretende hacer valer.

4.- Falta de acción y de derecho para demandar. La parte actora carece de acción y de derecho para exigir al suscrito el pago de la cantidad que aún adeuda, pues previo a la presentación de la demanda, nunca requirió el pago en mi domicilio, si es que este hubiese derivado de algún pago no realizado.

A fin de justificar las mencionadas excepciones, fueron ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas:

#### **Documental Privada.**

Consistente en seis transferencias electrónicas.

- 1.- Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), plástico destino 5579070080348421, Santander, fecha cuatro enero dos mil veintiuno, concepto de transferencia: interés de enero.
- 2.- Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), plástico destino 5579070080348421, Santander, fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, concepto de transferencia: interés de febrero.
- 3.- Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), plástico destino 5579070080348421, Santander, fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, concepto de transferencia: interés de marzo.

- 4.- Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), plástico destino 5579070080348421, Santander, fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, concepto de transferencia: interés de abril.
- 5.- Por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), referencia 8421, fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.
- 6.- Por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), plástico destino 4915663018033218, Banorte, fecha dieciocho de julio de dos mil veintiuno, concepto de transferencia: interés de junio y julio.

Probanza que se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas de la demandada, se procede al estudio de las excepciones opuestas por \*\*\*\*\*:

Así las cosas y en cuanto a las excepciones personales contenidas en las fracciones VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, oscuridad de la demanda falta de acción y de derecho para demandar, resultan infundadas e indemostradas, ya que ante la existencia del documento basal es que se reclaman las prestaciones a que



se contrae el escrito inicial de demanda, en tanto que el derecho que se reclama, es aquel incorporado al propio título valor, ello de acuerdo al principio de literalidad que rige de acuerdo al numeral 5, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además resulta de autos la confesión esgrimida por la C. **\*\*\*\*\***, durante la diligencia de requerimiento de pago embargo y, emplazamiento practicada en fecha del día catorce de febrero de dos mil veintitrés, en donde al momento de requerirle la cantidad adeudada, hizo la manifestación que sigue: *“no puedo efectuar el pago reclamado en el acto y que ya realizó pagos a la cuenta, de momento no tiene documentos para acreditarlo o ver cuanto adeuda, y si reconoce como suya la firma estampada en el documento base de la acción”*; lo cual es de considerarse un reconocimiento expreso por cuanto hace a la firma del título de crédito; también se trasluce – del segmento transcrito - la confesión por la aceptación del adeudo, sólo que en este último supuesto, la misma deviene divisible, en tanto que adicionó haber realizado pagos a la cuenta, lo que mas adelante será objeto de estudio.

Y si bien la confesión antes aludida, en la forma ya destacada, no se realizó directamente ante el juzgador, si lo fue ante persona investida de fe pública, siendo esta la primera actuación judicial que se produce en juicio, por virtud

de un mandamiento judicial, en donde el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, se dirige a la persona demandada a fin requerirle el pago de lo adeudado; por lo tanto, es una declaración que constituye una confesión, que puede ser divisible o no, ya que es aceptada la verdad de dos hechos, a saber, la deuda contraída con la accionante, y los pagos efectuados a cuenta, siendo entonces susceptible de producir consecuencias jurídicas, teniendo como base que dicha confesión se realizó de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, por lo que, como ya se dijo, es de graduársele valor probatorio absoluto, mientras que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente el presente fallo culminatorio.

Así tenemos que, al respecto a lo aquí esgrimido, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto enseñan:

Registro digital: 2008357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: II.1o.22 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 2023

Tipo: Aislada **RECONOCIMIENTO DE FIRMA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES DABLE AL DEMANDADO Oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaria.** Conforme al principio dispositivo que rige en los juicios ejecutivos mercantiles, en el sentido de que opera con mayor rigor el estricto derecho, se concluye que el



reconocimiento del adeudo en la diligencia de exequendo constituye una confesión, porque se está reconociendo la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, siempre y cuando dicha declaración se formule de manera espontánea, lisa, llana y sin reservas en esa diligencia de carácter judicial. Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 37/99, visible en la página 5 del Tomo X, octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO."** En este contexto, la diligencia de requerimiento de pago, como una de las primeras actuaciones judiciales, constituye un acto de intimidación que el ejecutor del juzgado, por virtud de un mandamiento judicial, con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente; así, el reconocimiento de la cantidad adeudada que se haga en tal diligencia, debe ser valorada en los términos que indica la referida jurisprudencia, incluso, puede ser desvirtuada si se verifican los requisitos que se indican en el texto de la ejecutoria respectiva; a saber, que los aspectos confesados no sean conducentes o idóneos como medio de prueba al hecho confesado, que éste no haya sido alegado por las partes (es decir, que no forme parte de la litis), que la confesión tenga causa y objetos lícitos o que sea dolosa y fraudulenta, que la voluntad del confesante esté viciada por error o dolo, y que el hecho confesado no sea jurídicamente posible; de donde puede advertirse que el juzgador no debe basarse exclusivamente en la diligencia de mérito para considerar probados los hechos de la demanda, dado que aun ante el reconocimiento del adeudo que pueda hacerse, subsiste la oportunidad del deudor de probar las excepciones y defensas que oponga al contestar la demanda. En esas condiciones y, por igualdad de razones, cuando lo que se reconoce en la diligencia de exequendo es la firma que calza el documento base de la acción, no puede, por ello, considerarse que dicha confesional resulta suficiente para cancelar la oportunidad de defensa del demandado y que no pueda, en su caso, aducir la falsedad del documento, al grado de que ni siquiera deba examinarse la prueba pericial en caligrafía y grafoscopía, ofrecida y desahogada en el juicio para demostrar la excepción planteada. Lo anterior, porque los títulos base de la acción no requieren ser reconocidos por los signantes para que tengan validez en un juicio ejecutivo mercantil y no debe perderse de vista que el artículo 1296 del Código de Comercio establece que en caso de exigirse dicho reconocimiento, con este objeto "se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma", lo cual de suyo implica que el reconocimiento que se hace sobre copias (que son las que ordinariamente lleva consigo el ejecutor del juzgado para el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento) no puede adquirir valor probatorio por sí mismo. Además, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 69/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página

223, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.", las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala visibles en las páginas 2721 y 381, Tomos CIX y I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Quinta y Octava Épocas, de rubros: "JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, PRUEBAS EN LOS." y "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.", respectivamente, en los juicios ejecutivos mercantiles, el periodo probatorio no es para que el actor rinda pruebas de su acción, sino para que el demandado demuestre sus excepciones y defensas; de ahí que, no obstante la manifestación de reconocimiento de firma del documento, sea dable al demandado oponer la excepción de falsedad y al juzgador examinar las pruebas rendidas para resolver lo conducente, respecto a la procedencia de la acción cambiaría. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 535/2014. Judith Flores Ramiro. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón. Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193192  
Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5 Tipo: Jurisprudencia  
**CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. **Contradicción de tesis 60/97.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 72/2002 en la Primera Sala, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de junio de 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 203242  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época  
Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.81 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 439 Tipo: Aislada. **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONFESION DE ADEUDO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO, SE CONSIDERA COMO PRODUCIDA ANTE JUEZ COMPETENTE.** Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se reclama un crédito pendiente en contra de la parte demandada aceptado en un pagaré, y en dicho documento se establece la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, anotándose por el beneficiario, la existencia de un saldo por cantidad menor a la determinada originalmente en el título, misma que fue aceptada cuando se le requirió de pago en la diligencia de exequendo, debe entenderse la procedencia de la acción deducida en el juicio, por reconocimiento expreso del saldo adeudado, sin que se pueda considerar que no exista confesión o reconocimiento del demandado en el juicio de origen, porque no haya producido la admisión del adeudo directamente ante el juez de la causa, sino ante funcionario ejecutor que practicó la diligencia, pues al respecto, debe decirse que la confesión producida en la diligencia de exequendo, con motivo del requerimiento de pago por esa suma menor, reúne las condiciones necesarias para hacer prueba plena sobre la existencia efectiva y reconocimiento del saldo pendiente que previene el capítulo XIII, del título VI del Código de Comercio, toda vez que necesariamente la actuación en comento habrá de examinarse por el juez que despachó la ejecución, y al aprobarse la diligencia y apreciarse la confesión producida en la sentencia que recaiga en el pleito, es jurídico que se considere como una confesión producida ante juez competente con los efectos que trae aparejada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7123/95. Almacén Eléctrico Industrial, S.A. de C.V. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 60/97 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 37/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, con el rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO."

Máxime que la parte demandada no ofertó cúmulo probatorio alguno para desvirtuar la eficacia del título de crédito que sirve de base a la acción desdoblada, siendo que la carga de la prueba (sobre dicho aspecto) gravitaba procesalmente con toda su fuerza sobre el reo procesal, conforme a lo estatuido por el numeral 1194 del Código de Comercio, como se lo impone la referida tesis con número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 192075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902 Tipo: Jurisprudencia. **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que



también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.". Nota: Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 342/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 295/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Por cuanto hace particularmente a la alteración del documento base de la acción (implícitamente deducida en su libelo contestatorio), la misma figura indemostrada en la especie que acontece, ya que para ello era menester y pertinente el correcto ofrecimiento y desahogo de la prueba

pericial en grafoscopía, la cual resulta idónea para esclarecer tales extremos, razones que se ven reflejadas en la jurisprudencia con número de registro 201033:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 535 Tipo: Aislada **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de septiembre de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 213/2019 en que participó el presente criterio.

Además, se advierte que la demandada hace valer también como posicionamiento defensivo, el pago parcial de una suma determinada, la cual se cataloga de infundada; esto es así, en virtud de que introdujo material probatorio consistente en seis transferencias electrónicas a la cuenta Santander 5579070080348421, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil



pesos 00/100 moneda nacional) y a la cuenta Banorte 4915663018033218, por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos 00/100 moneda nacional), los que realizó por concepto de intereses, a las cuentas bancarias de la C. **\*\*\*\*\***, y que si bien es cierto la actora en desahogo de vista a la contestación objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, no ofreció prueba para acreditar el contenido que mencionó dudoso por ser imágenes obtenidas de un celular o aplicación, teniendo en consecuencia la carga de demostrar que no era su cuenta bancaria, que a la misma no le realizaron abonos, y que ellos no están vinculados con el pagare de este juicio; y es que, como puede verse de lo replicado por el accionante concretamente a los pagos parciales efectuados por su comparte a su cuenta bancaria, no existe una negación absoluta y sustancial acerca de haberle efectuado pagos parciales por la enjuiciada, ni menos aun que no sea su cuenta bancaria a la cual se hicieron, se insiste, ambas cuestiones no fueron negadas de manera absoluta, de ahí la indefinición de su contenido, en cuyo caso correspondía al actor demostrar su aserto, esto ante la indefinición de la negación formulada, y por tal asidero es que se encontraba constreñido a probar que el demandado no le hizo depósito alguno, y que tampoco era su cuenta bancaria la controlada con los números 5579070080348421 y

4915663018033218, ante las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE, respectivamente, ya que tal carga probatoria se le desplazó a su ámbito individual como consecuencia de la indefinición de la negación que llevó a cabo en su libelo de réplica producido conforme al numeral 1401, del código de comercio, en donde se reitera de manera enfática que en modo alguno niega de manera absoluta que se le realizaron depósitos de dinero derivados del pagaré basal, y que no sea su cuenta bancaria a la cual se realizaron los mismos, lo cual conlleva a sostener que tal negación, así dada, encierra alguna afirmación.

Ilustra lo anterior, por las razones que informa la tesis aislada CCCXCVI/2014 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, Página 706, número de registro 2007973, que establece:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2007973 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706 Tipo: Aislada **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que



van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza. Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo

Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin que obre prueba material introducida por el accionante, en el sentido de justificar, en su orden, que las cuentas bancarias controladas con los números 5579070080348421 y 4915663018033218, de las instituciones de crédito SANTANDER y BANORTE, no están a su nombre; como también que a la misma no fue depositado por la demandada en las fechas que ésta menciona, la cantidad total de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), y que alega esta última como excepción de pago parcial al adeudo que se le reclama, ya con independencia a que los pagos no hayan sido anotados en el título de crédito, en tanto que el pago parcial puede acreditarse con otros medios de prueba distintos a los asentados en el propio documento, como lo son en este caso, los depósitos con los que demuestra los abonos a intereses mediante transferencias electrónicas a las cuentas bancarias de la endosante **\*\*\*\*\***, y que se adminicula con la confesión ante el ministro ejecutor en diligencia de requerimiento de



pago y emplazamiento, en donde la demandada dijo *“no puedo efectuar el pago reclamado en el acto y que ya realizó pagos a la cuanta,...”*.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la jurisprudencia con número de registro 164658, de rubro y texto siguiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 164658  
Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 107/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 377 Tipo: Jurisprudencia **TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.** Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las

circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. **Contradicción de tesis 136/2008-PS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Es así que las sumas correspondientes a pagos parciales por un total de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que llevara acabo la demandada y que obran fehacientemente acreditadas a la luz del argumento fundacional vertido, deberán ser aplicadas en primer término al pago de intereses, acorde al numeral 364 del Código de Comercio, y las mismas sean descontadas en el incidente de liquidación que se lleve a cabo en ejecución de sentencia.

Ahora bien, viniendo a otro aspecto e independiente a la literalidad del documento base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactados por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador



advierte que el interés del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual que le es reclamado a la parte demandada, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

***“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada***

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones



como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

*El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos*

*humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.***

*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo*



174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame

intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 4.5% (cuatro punto cinco por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal insoluta, da una suma mensual de interés moratorio de \$675.00 (seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%



Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invex	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invex	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Afirme	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Afirme	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Afirme	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución	Platinum	16.49%

de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte		
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico	27.13%



E.R.	Banamex White Gold	
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca	Consutarjeta Clásica	17.47%



Múltiple	Azul	
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
<b>Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple</b>	<b>Consutarjeta Inicial</b>	<b>69.90%</b>
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede se advierte que, en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré lo es del 54% (cincuenta y cuatro por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 54% (sesenta por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción resultó muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro de intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral



Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la*

*apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”***; aunado al hecho de que no existen elementos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 10% (diez por ciento), ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

**Sexto. Decisión.** Por las consideraciones expuestas, se declara parcialmente fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal derivada del documento base de la acción por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional); derivada del documento base de la acción; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual; cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; debiendo descontar las cantidades que suman el total de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), depositados por la demandada a la cuenta bancaria del actor, las cuales, como ya se dijo, serán aplicados a intereses; sin que sea el caso condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de la reducción oficiosa de los intereses moratorios pactados, por considerarlos usureros, como antes se dejó establecido; afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio jurisprudencial (contradicción de tesis) emitido por el mas alto Tribunal de este País, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de



la Federación, con número de registro 2015691, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

***“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDNA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.*** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo [1084, fracción III, del Código de Comercio](#), pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe

*entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo [1082](#) del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.*

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

**Primero.** La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la demandada justificó en parte su posicionamiento defensivo.

**Segundo.** Ha procedido parcialmente y así se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de el C. \*\*\*\*\*, deudora principal.

**Tercero.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, deudora principal, a pagar a la parte actora la cantidad de \$15,000.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

(quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del **3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, descontando la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia, ello acorde al artículo 364, del código de comercio.

**Quinto.** Se absuelve a la demandada del pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, atento a la razón esgrimida en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

**Notifíquese personalmente a las partes.** Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del

Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**,  
Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Rubén Galván Cruz.**

**Lic. Anastacio Martínez Melgoza.**

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL'AMM/L'MAM. Exp.00096/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

***La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO, hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución (165/2023)  
dictada el (MIÉRCOLES, 5 DE JULIO DE 2023) por el JUEZ,  
constante de (49) fojas útiles. Versión pública a la que de  
conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,  
XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y desclasificación de la***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.